



EXPEDIENTE N° : 2827-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES V&R COMBUSTIBLES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KILÓMETRO 631+900 DE LA CARRETERA
 PANAMERICANA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALA, PROVINCIA DE CARAVELI,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-25123

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1892-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Arequipa**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) con la finalidad de verificar el derrame de emulsión asfáltica producido a consecuencia de la volcadura del tracto cisterna de placa W3G-899 y C1F-993, de titularidad de Transportes V&R Combustibles S.A.C.² (en lo sucesivo, **TVR**), ocurrida el 19 de noviembre del 2014, a la altura del Km. 131+900 de la carretera Arequipa – Lima, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **el derrame**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 21 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 294-2018-OEFA/ODES AREQUIPA del 5 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que TVR incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2711-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018⁵, notificada al administrado el 25 de setiembre del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20548364907

² Ficha de Registro N° 17173-060-180914 del 18 de setiembre del 2018. Folio 118 del Expediente.

³ Folios del 16 al 22 del expediente.

⁴ Folios del 16 al 22 del expediente.

⁵ Folios del 16 al 22 del expediente.

⁶ Folio 23 del expediente.



imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 26 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 6 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2417-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1283-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 26 de julio de 2018⁷.
6. No obstante, a la fecha de emisión de la presente y habiendo vencido el respectivo plazo, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 45 al 53 reverso del Expediente.

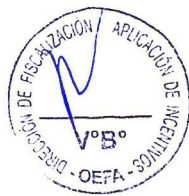
⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: TVR no cumplió con realizar la descontaminación del suelo impactado con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014

a) Análisis de hecho detectado

10. Durante la Supervisión Especial del 2014, la OD Arequipa verificó que, a consecuencia del derrame, se había producido la afectación de los suelos cercanos al evento, los cuales no fueron remediados por el TVR⁹.
11. Sobre el particular, el 20 de noviembre de 2014, mediante correo electrónico enviado a la dirección reportesemergencia@oefa.gob.pe, la empresa Conservación Vial Proyecto Perú – Concar S.A. remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de mezcla asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014¹⁰. De acuerdo a dicho documento, el derrame ocurrido a la altura del Km. 131+900 de la carretera Arequipa – Lima, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se originó a raíz de la volcadura del tracto cisterna de placa W3G-899 y C1F-993, de titularidad de Transportes V&R Combustibles S.A.C.
12. De acuerdo al Informe de Supervisión, la OD Arequipa verificó los siguientes hallazgos¹¹: como consta en la:



- Hallazgo N° 1: Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m2 aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa – Lima (Coordenadas UTM WGS 84: 8 243 275 N, 589 211 E).
- Hallazgo N° 2: Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera Panamericana Sur, impactada con emulsión asfáltica de 30 m2 aproximadamente (Coordenadas UTM WGS 84: 8 243 280 N , 589 201 E).
- Hallazgo N° 3: Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3 m2 aproximadamente, en la margen izquierda de la carretera Arequipa – Lima (Coordenadas UTM WGS 84: 8 243 329 N, 589 225 E).
- Hallazgo N° 4: Carretera Panamericana Sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300 m2 aproximadamente, la cual estaba siendo

⁹ Esta presunta infracción se sustenta en el análisis del presunto incumplimiento N° 2, desarrollado en el Informe de Supervisión, folios 4 reverso y 5 del expediente.

¹⁰ Páginas 60 a 65 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹¹ Página 9 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 294-2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2887-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cubierta con arena por personal de la empresa Concar S.A., concesionaria de la carretera (Coordenadas UTM WGS 84: 8 243 323 N, 589 240 E).

13. Posteriormente, el 3 de marzo de 2015, la OD Arequipa realizó una nueva supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**), con la finalidad de hacer el seguimiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014. Los hallazgos de dicha supervisión se describen en el Acta de Supervisión Directa S/N (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 2**)¹².
14. Durante la Supervisión Especial 2015 se verificaron los siguientes hallazgos¹³:
 - Hallazgo N° 1: En el lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m2 aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa – Lima, se verificó emulsión asfáltica enterrada.
 - Hallazgo N° 2: En los demás puntos de suelo impactado con emulsión asfáltica, detectados durante la Supervisión Regular 2014, no se hicieron los trabajos de remediación.
15. Conforme a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, la OD Arequipa concluyó en que TVR no realizó la remediación de las áreas impactadas por el derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014.

b) Análisis de los descargos

16. Mediante su escrito de descargos, el administrado ha presentado copia del Informe de servicio de recojo, transporte, remediación de suelos y disposición final de residuos de brea, periodo diciembre de 2014, emitido por la empresa Inversiones Generales M&V. En dicho documento se observan fotografías que acreditarían las actividades de remediación que el administrado habría realizado en el área afectada por el derrame del 19 de noviembre de 2014.
17. Al respecto, las imágenes presentadas por el administrado no muestran con claridad las actividades de remediación que se habrían realizado, debido a su baja calidad¹⁴. Asimismo, la información presentada no está georreferenciada, ni cuenta con monitoreos de suelo, ni los manifiestos de disposición final de los residuos peligrosos producidos durante la remediación. En ese sentido, el administrado no ha acreditado que se haya efectuado la remediación de las áreas afectadas por el derrame del 19 de noviembre de 2014.
18. Adicionalmente, en su escrito de descargos, el administrado señaló que, a la fecha del derrame de hidrocarburos, esto es el 19 de diciembre del 2014, la empresa contaba con el seguro de la remediadora ambiental Inversiones Generales M&W E.R.L.L., quien se encargó, finalmente de la presunta remediación; por consiguiente, dicha empresa es la responsable del cumplimiento de la remediación ambiental.



¹² Páginas 1 a 4 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹³ Página 9 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 294-2018", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución.

Folios 32 a 53 del expediente.





19. Al respecto, se debe indicar que, en atención al artículo 3° del RPAAH¹⁵, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados. Por lo que, considerando que TVR es el titular de las actividades de hidrocarburos, dicho administrado es el responsable de realizar las actividades de descontaminación de suelo impactado.
20. Adicionalmente, se debe indicar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva¹⁶, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal¹⁷ ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, supuestos que no se configuran en el presente PAS. En consecuencia, la falta de intencionalidad o tipo de infracción alegada por el administrado queda desestimado.
21. Cabe acotar que el derrame de emulsión asfáltica¹⁸ genera un daño potencial a la flora y fauna existente en la zona afectada, toda vez que el producto puede alterar las características fisicoquímicas del suelo por el recubrimiento y sellado, lo cual se traduce en la pérdida de funcionalidad del suelo al tratarse de materiales inertes, capaces de formar una fina película cubriendo las interfases suelo atmósfera, impidiendo el intercambio de gases de forma persistente. A este efecto se une la presencia de sustancias tóxicas procedentes de los aditivos utilizados¹⁹, lo que afecta a los corredores biológicos y hábitat de los organismos vivos (flora y fauna) propios de ecosistemas desérticos.
22. En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión del hecho imputado N° 1 por parte del administrado, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TVR en dicho extremo.**



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".

¹⁸ GLOSARIO JURIDICO AMBIENTAL PERUANO. pp.179 - 180.

Emulsión asfáltica.- Una emulsión de cemento asfáltico y agua que contiene una pequeña cantidad de agente emulsivo. (R.M. 180 N°660-2008-MTC-02, Glosario). GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

(Búsqueda realizada el 28 de noviembre del 2018).

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

¹⁹ ARCHILA Andrés, APARICIO, María. Impactos ambientales derivados del proceso de pavimentación de vías de transporte en Colombia. P.38.

(Búsqueda realizada el 29 de noviembre del 2018)

<https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/18318/5/1098>





III.2 Hecho imputado N° 2: TVR no presentó la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2014.

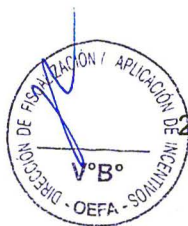
a) Análisis del hecho imputado N° 2

23. Durante la Supervisión N° 2014, la OD Arequipa verificó que el TVR no cumplió con remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 1, suscrita el 21 de noviembre del 2014, otorgándole un plazo para su presentación de quince (15) días hábiles contado desde la firma de dicha acta²⁰.
24. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 1, la OD Arequipa requirió a TVR la presentación de la siguiente documentación, la cual no ha sido presentada por el administrado²¹:
- Cronograma del Programa de Remediación
 - El Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 19 de noviembre de 2014.
 - Constancia DGH
 - Plan de Contingencia
 - Resultados del análisis de muestras del área de emergencia, realizadas por un laboratorio acreditado por Indecopi, en relación a la normativa vigente.
 - Informe final de remediación.

Respecto al requerimiento de la Constancia DGH

25. Al respecto, el numeral 46.1.2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que una entidad administrativa no puede solicitar a los administrados documentación expedida por la propia entidad que la solicita o por cualquier otra entidad administrativa.

26. En el presente caso se observa que la OD Arequipa requirió al administrado la presentación de la Constancia DGH (registro de hidrocarburos) del administrado, el cual es un documento expedido por Osinergmin. Para mayor precisión, a continuación, se muestra una imagen en la que se aprecia el registro de hidrocarburos de TVR:



Registro de Hidrocarburo	
Datos del Transporte de Combustibles Líquidos	
Expediente:	201400119898
Número de Registro:	17173-060-180914
RUC:	20548364907
Razón Social:	TRANSPORTE V & R COMBUSTIBLES S.A.C.
Dirección Legal:	URB. EL UNIVERSO CALLE D MZ. G LT. 04
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	SAN MARTIN DE PORRES
Placa Principal:	C1F-993
Tracto 1:	ATE-846
Tracto 2:	C6G-747
Tracto 3:	W3G-899
Compartimiento:	1
Producto:	ASFALTO LIQUIDO,ASFALTO SOLIDO,BREA,CEMENTO ASFÁLTICO,COMBUSTIBLES RESIDUALES DE USO MARINO,DIESEL MARINO N° 2,PETROLEOS INDUSTRIALES,RESIDUAL 500 (USO PROPIO)
Capacidad Autorizada (gin):	8145
Fecha de Emisión:	18/09/2014
Fecha de Firma:	18/09/2014
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	GUILLERMO RICARDO REVELO GIRALDO

Fuente: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN²².

²⁰ Esta presunta infracción se sustenta en el análisis del presunto incumplimiento N° 3, desarrollado en el Informe de Supervisión, folio 6 del expediente.

²¹ Páginas 5 a 8 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²² Sitio web del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN. Consultado el 25 de octubre de 2018: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



27. En ese sentido, habiéndose verificado que la constancia del registro de hidrocarburos es un documento emitido por Osinergmin, se advierte que el mismo no puede ser requerido por ninguna entidad administrativa, de conformidad con el numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG. En ese sentido, **corresponde recomendar el archivo del hecho imputado N° 2, en el extremo que TVR no presentó la Constancia DGH requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1, toda vez que la presentación de dicha documentación es inexigible a los administrados.**
28. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado la siguiente documentación requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1:

Cuadro N° 1: Documentación no presentada por TVR

1. Cronograma del Programa de Remediación.
2. El Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 19 de noviembre de 2014.
3. Plan de Contingencia.
4. Resultados del análisis de muestras del área de emergencia, realizadas por un laboratorio acreditado por Indecopi, en relación a la normativa vigente.
5. Informe final de remediación.

29. Cabe acotar que, de conformidad con el requerimiento de documentación realizado mediante el Acta de Supervisión N° 1, TVR debía presentar dicha documentación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción de dicha acta. Considerando que el Acta de Supervisión N° 1 fue suscrita el 21 de noviembre del 2014, TVR debió presentar la documentación requerida el 15 de diciembre de 2014.



Análisis de descargos

30. En su escrito de descargos²³, el administrado ha presentado copias simples de la siguiente documentación:
- Informe de servicio de recojo, transporte, remediación de suelos y disposición final de residuos de brea, periodo diciembre de 2014, emitido por la empresa Inversiones Generales M&V.
 - Convenio de Ajuste N° 06183 e Informe Final N° 6196/2016, emitido por Barron Ajustadores de Seguros S.A.C.
 - Denuncia policial correspondiente al derrame 19 de noviembre de 2014.
 - Plan de Contingencia de TVR.
 - Ficha del Registro de Hidrocarburos correspondiente a TVR.
 - Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 19 de noviembre de 2014, presentada por la empresa Concar S.A.
 - Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2014.
 - Convenio de Pago de Primas de Seguro y Póliza emitidos por la empresa La Positiva.
 - Comprobantes de pago remitidos por la empresa Inversiones Generales M&V.



J

²³ Folios 46 al 49 del Expediente.



31. Sin embargo, si bien el administrado ha presentado el Plan de Contingencias, que fue requerido mediante el Acta de Supervisión, se advierte dicho Plan de Contingencias fue presentado fuera del plazo correspondiente y luego de haberse iniciado el presente PAS, lo cual será evaluado en el acápite IV. correspondiente al dictado de medidas correctivas, en caso corresponda. Aunado a ello, el administrado no ha presentado la totalidad de la documentación requerida.
32. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, TVR no ha presentado toda la documentación señalada en la Tabla N° 1 del presente Informe. En consecuencia, habiéndose acreditado que TVR no cumplió con presentar toda la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TVR en este extremo.**

II.3. Hecho imputado N° 3: TVR no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 19 de noviembre de 2014

Hecho imputado N° 4: TVR no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 19 de noviembre de 2014

- a) Análisis de hecho imputado N° 3 y N° 4
33. Durante la Supervisión Regular 2014, la OD Arequipa detectó que TVR no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame ocurrido el 19 de noviembre del 2014²⁴.

Configuración de una emergencia ambiental

34. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁵ (en lo sucesivo, TFA), ha señalado que para que configure una emergencia ambiental, se debe considerar lo siguiente:
- (i) Evento súbito e imprevisible
 - (ii) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
 - (iii) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.

35. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos por el TFA, a efectos de considerar si el hecho que aconteció el 19 de noviembre de 2014 constituye una emergencia ambiental, se advierte lo siguiente:

Tabla N° 2: Verificación de la existencia de una emergencia ambiental en el caso concreto

²⁴ Esta presunta infracción se sustenta en el análisis del presunto incumplimiento N° 1, desarrollado en el Informe de Supervisión, folio 4 del expediente.

²⁵ Considerando 42 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 14 de junio del 2018.



Requisitos		Cumplimiento de los requisitos en el caso concreto	Conclusión
1	Existencia de un evento súbito e imprevisible	Ante una mala maniobra del conductor, el vehículo de placa de rodaje N° B7J-803 se volcó, ocasionando el derrame de emulsión asfáltica.	Se ha verificado la existencia de un evento súbito e imprevisible
2	Causas naturales, humanas o tecnológicas	La presunta emergencia ambiental se produjo por una mala maniobra del conductor, lo que originó la volcadura del vehículo de placa de rodaje N° B7J-803, habiéndose generado el evento por causa humana.	El evento fue generado por causa humana
3	Generación o posible generación de deterioro al ambiente	La emulsión asfáltica derramada en el suelo, sin que se realice oportunamente la limpieza o remediación necesaria, puede infiltrarse en el suelo y/o migrar por acción de las precipitaciones en menor medida, provocando un deterioro potencial al medio ambiente.	Se ha verificado un deterioro al medio ambiente

36. De lo expuesto, se ha verificado la concurrencia de los tres elementos necesarios para la configuración de una emergencia ambiental, por lo que el derrame ocurrido el 19 de noviembre del 2014 si constituye una emergencia ambiental. En consecuencia, de acuerdo a los artículos 4^o26 y 5^o27 del RREA, TVR estaba obligado a presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame del 19 de noviembre del 2014.



Sobre la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame ocurrido el 19 de noviembre del 2014

37. Sobre el particular, el 20 y 28 de noviembre de 2014, mediante correo electrónico enviado a la dirección reportesemergencia@oefa.gob.pe, y a través de la Carta 1600-ICAPAL-047-14, respectivamente, la empresa Conservación Vial Proyecto Perú – Concar S.A. remitió el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de mezcla asfálticas ocurrido el 19 de

²⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias"

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte".

²⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 5.- Plazos"

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

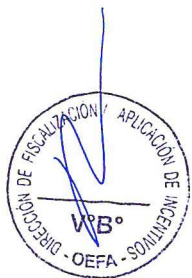
a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".



noviembre de 2014²⁸. De acuerdo a dicho documento, el derrame ocurrido a la altura del Km. 131+900 de la carretera Arequipa – Lima, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se originó a raíz de la volcadura del tracto cisterna de placa W3G-899 y C1F-993, de titularidad de Transportes V&R Combustibles S.A.C.

38. Al respecto, corresponde señalar que la empresa Conservación Vial Proyecto Perú – Concar S.A. presentó a OEFA el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales. No obstante, dicha comunicación no enerva la obligación de TVR de presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 19 de noviembre del 2014, toda vez que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento del RREA²⁹, el cual refiere que es el titular de la actividad supervisada o quien este delegue quien debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, por lo que, corresponde al administrado la presentación de los mismos. No obstante, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, Transportes V&R Combustibles S.A.C. no presentó el mencionado reporte, así como tampoco se evidencia que haya delegado tal obligación a Concar S.A.
39. La importancia de la comunicación del reporte preliminar se sustenta en la ocurrencia de la emergencia, la cual puede haber generado impactos negativos al ambiente o en las personas y el OEFA debe conocer de manera oportuna la información preliminar relacionada a la emergencia ambiental acontecida a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a la misma.
40. Asimismo, la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia resulta importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales. Es así que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales incide directamente en la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
41. Lo anterior resulta particularmente ostensible en el subsector hidrocarburos, ya que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales permitirá que la Autoridad Supervisora conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
42. En consecuencia, habiéndose verificado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame ocurrido el 19 de



²⁸ Páginas 60 a 65 del archivo digitalizado denominado "Anexos", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)"-



noviembre del 2014, dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RREA**)³⁰.

43. Finalmente, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado, como titular de las actividades de hidrocarburos, no ha presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame. En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de los hechos imputados N° 3 y 4, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TVR.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°³².



30

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) *El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.*
- b) *El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".*

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
(...)"

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

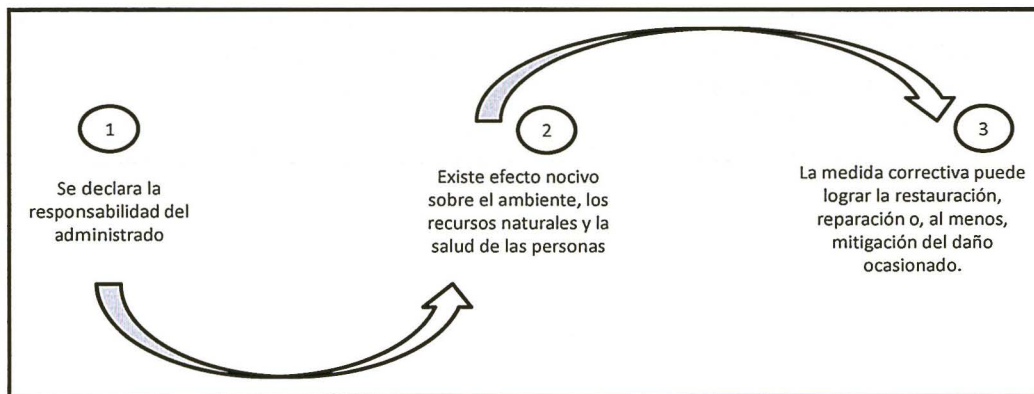
249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*





- 46. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

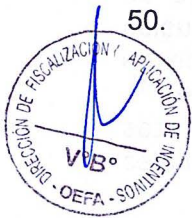
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

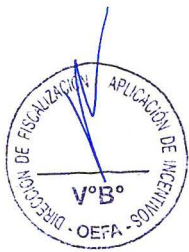
52. En el presente caso, el hecho imputado esta referido a que TVR no cumplió con realizar la descontaminación del suelo impacto con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014

53. Para el presente caso, el hecho imputado N° 1 puede generar un daño a la flora (vegetación de desierto) y fauna (reptiles, anfibios y aves), toda vez que la emulsión asfáltica derramada en el suelo, sin que se realice oportunamente la limpieza o remediación necesaria, puede infiltrarse en el suelo y/o migrar por acción de las precipitaciones en menor medida, ya que las precipitaciones son bajas en la ubicación del presente análisis. Asimismo, existe un riesgo de generarse un efecto nocivo al suelo, toda vez que: (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) altera la composición química natural de los suelos⁴⁰, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente⁴¹, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural.

54. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1 Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Transportes V&R Combustibles S.A.C. no cumplió	TVR deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final de los		Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

***Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
[Consulta realizada: 15 de mayo del 2018]

⁴¹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.



	<p>con realizar la descontaminación del suelo impacto con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014.</p>	<p>suelos impregnados con emulsión asfáltica, correspondientes a las siguientes áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m² aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa – Lima (Coordenadas UTM WGS 84: N8243275, E589211). 2. Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera Panamericana Sur, impactada con emulsión asfáltica de 30 m² aproximadamente (Coordenadas UTM WGS 84: N8243280, E589201). 3. Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3 m² aproximadamente, en la margen izquierda de la carretera Arequipa – Lima (Coordenadas UTM WGS 84: N8243329, E589225). 4. Carretera Panamericana Sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300 m² aproximadamente, la cual estaba siendo cubierta con arena por personal de la empresa Concar S.A., concesionaria de la carretera (Coordenadas UTM WGS 84: N8243323, E589240). 	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones que fueron adoptadas a fin de limpiar, remediar y disponer los suelos contaminados con emulsión asfáltica, correspondientes a las siguientes áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m² aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa – Lima (Coordenadas UTM WGS 84: 8243275N, 89211E). 2. Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera Panamericana Sur, impactada con emulsión asfáltica de 30 m² aproximadamente (Coordenadas UTM WGS 84: 8243280N, 589201E). 3. Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3 m² aproximadamente, en la margen izquierda de la carretera Arequipa – Lima (Coordenadas UTM WGS 84: 8243329N, 589225E). 4. Carretera Panamericana Sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en
--	--	--	---	---





			<p>un área de 300 m2 aproximadamente, la cual estaba siendo cubierta con arena por personal de la empresa Concar S.A., concesionaria de la carretera (Coordenadas UTM WGS 84: 8243323N, 589240E).</p> <p>Se deberá adjuntar los informes de ensayo correspondiente a los análisis de laboratorio del suelo muestreado posteriormente a las acciones de limpieza, así como los manifiestos de manejo de los residuos peligrosos respectivos. Asimismo, se deberá adjuntar los registros fotográficos respectivos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.</p>
--	--	--	---



55. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones de limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con emulsión asfáltica detectados durante la Supervisión Especial del 2014, a efectos de cesar la afectación a los componentes ambientales en las áreas donde se derramó la emulsión asfáltica.

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días, equivalente a treinta (30) días hábiles⁴².

57. Sin embargo, considerando que las actividades que el administrado deberá ejecutar se circunscriben, en el presente caso, a la limpieza, remediación y disposición final de los suelos contaminados con emulsión asfáltica, se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para que ejecute la medida correctiva



⁴² PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

BASES.pdf

(Última revisión: 11/10/2018).



propuesta. Adicionalmente, se otorga diez (10) días hábiles para que realice las actividades de logística para contratar los servicios respectivos, resultando un plazo total de cuarenta (40) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva.

58. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que TVR no presentó la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2014.

60. Cabe acotar que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la ODE Arequipa, el cual venció el 15 de diciembre del 2014, el administrado no presentó la siguiente documentación, requerida mediante el Acta de Supervisión:

- (i) Cronograma del Programa de Remediación
- (ii) El Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 19 de noviembre de 2014
- (iii) Resultados del análisis de muestras del área de emergencia, realizadas por un laboratorio acreditado por Indecopi, en relación a la normativa vigente
- (iv) Informe final de remediación

61. Cabe acotar que el Plan de Contingencias fue presentado, de manera parcial, el 26 de octubre del 2018, es decir, posterior al inicio del PAS.



62. Al respecto, en el presente caso no se precisa el dictado de medidas correctivas, toda vez que la omisión en la presentación de la información requerida en el Acta de Supervisión no generó daño potencial o real al ambiente que deba corregirse o revertirse; en tanto que no implican la ejecución de alguna actividad que por sí misma generen efectos nocivos, sino están referidos a la presentación de la documentación en un plazo determinado.

63. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y el artículo 18° del RPAS.

Hechos imputados N° 3 y N° 4

64. En el presente caso, los hechos imputados N° 3 y 4° está referido a que Transportes V&R Combustibles S.A.C. no presentó, dentro del plazo legal, el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la volcadura del camión cisterna ocurrido en el kilómetro 131+900 de la Carretera Panamericana Sur (Carretera Arequipa – Lima), distrito de Chala, provincia de Caraveli, y departamento de Arequipa, el 19 de noviembre del 2014.

65. De acuerdo con los hechos imputados materia de análisis, se debe tener en cuenta que la no presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales



no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye información formal que debió ser presentada en su oportunidad.

66. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva para los hechos imputados N° 3 y 4, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y el artículo 18° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 en el extremo referido a la no presentación de (i) Cronograma del Programa de Remediación, (ii) El Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 19 de noviembre de 2014, (iii) Resultados del análisis de muestras del área de emergencia, realizadas por un laboratorio acreditado por Indecopi, en relación a la normativa vigente; y, (iv) Informe final de remediación; y, 3, indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2711-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportes V&R Combustibles S.A.C.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a la no presentación de la Constancia DGH, indicada en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2711-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT





que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 7°.- Informar a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Transportes V&R Combustibles S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese




.....
Ricardo Oswald Machuca Breña.
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

